

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ENRIQUE BEAUCHAMP,  
LIDIA MÉNDEZ  
ACEVEDO, ENRIQUE  
BEAUCHAMP (HIJO),  
PABLO DE JESÚS  
RODRÍGUEZ (VIUDO DE  
VIVIAN BEAUCHAMP  
MÉNDEZ) EN CARÁCTER  
PERSONAL Y A NOMBRE  
DE SU HIJO MENOR  
PEDJ

Recurridos

v.

DOCTOR'S CENTER  
HOSPITAL, DR. ERIC  
FIGUEROA; DR. LUIS F.  
VIERA CABÁN; DR.  
MANUEL MARTIN; DR. D.  
MIESES

Demandados

DR. LUIS F. VIERA CABÁN

Peticionario

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm:

C DP2013-0253  
(401)

Sobre:

Daños y Perjuicios

KLCE201900138

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 6 de febrero de 2019, comparece el Dr. Luis F. Viera Cabán (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución y Orden* dictada el 11 de diciembre de 2018 y notificada el 14 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Arecibo. Por medio del dictamen recurrido, el foro primario aceptó el nuevo perito de la parte demandante, el Dr. José Ortiz Feliciano, quien ya había rendido un informe pericial, debido a que

el perito original tenía unos conflictos. Ello así, luego de celebrada una vista el 5 de diciembre de 2018, en la cual se discutió la controversia en torno a la sustitución del perito de la parte demandante. Posteriormente, en una *Resolución y Orden* dictada el 8 de enero de 2019 y notificada el 9 de enero de 2019, el TPI denegó una solicitud de reconsideración instada por el peticionario y relacionada con la autorización del TPI de aceptar un perito de la parte demandante de epígrafe. Además, determinó que la parte codemandada ha tenido tiempo para hacer descubrimiento de prueba con el nuevo perito.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

#### I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 2 de diciembre de 2013, el Sr. Enrique Beauchamp; su esposa, la Sra. Lidia Méndez Acevedo; su hijo, el Sr. Enrique Beauchamp Acevedo; y el viudo, el Sr. Pablo De Jesús Rodríguez, por sí y en representación de su hijo menor PEDJ, incoaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Doctor's Center Hospital. En esencia, reclamaron compensación económica por los gastos médicos, la pérdida de apoyo económico, los sufrimientos y las angustias mentales causados por la muerte de la Sra. Vivian Beauchamp Méndez en la referida facilidad hospitalaria.

Continuados los trámites procesales de rigor, el 2 de septiembre de 2014, la parte demandante instó una *Demanda Enmendada* con el propósito de incluir como codemandados adicionales a los doctores en medicina Eric Figueroa, el peticionario, Manuel Martín y Eddy Mieses. La parte demandante sostuvo que no fue sino hasta el 7 de julio de 2014, que recibió copia certificada el expediente médico de la causante y pudo entonces, identificar a los médicos antes aludidos para incluirlos en la *Demanda*.

Con posterioridad, el 10 de diciembre de 2014, el Dr. Eddy Mieses presentó una solicitud de desestimación por prescripción. Al día siguiente, el 11 de diciembre de 2014, el peticionario también instó otra solicitud de desestimación. Subsiguientemente, los doctores Eric Figueroa y Manuel Martín incoaron sus respectivas mociones de desestimación por prescripción.

A su vez, el 12 de enero de 2015, la parte demandante se opuso a las solicitudes de desestimación por prescripción presentadas por los facultativos antes mencionados. Aunque inicialmente el foro primario denegó las solicitudes de desestimación, subsecuentemente atendió las mociones de reconsideración presentadas por los médicos y celebró una vista el 9 de febrero de 2015, con miras a que las partes argumentaran sus respectivas alegaciones.

Mientras tanto, en atención a un *Aviso de Desistimiento*, el 21 de marzo de 2015, el foro recurrido dictó una *Sentencia Parcial* en la cual acogió un acuerdo transaccional entre la parte demandada y el Doctor's Center Hospital. Por ende, ordenó el archivo, con perjuicio, de las reclamaciones en torno a dicho Hospital.

Mediante una *Sentencia Parcial* dictada el 12 de junio de 2015 y notificada el 17 de junio de 2015, el TPI reconsideró su postura previa y desestimó por prescripción la reclamación de los adultos de la parte demandante en contra de los médicos codemandados antes mencionados. Por consiguiente, continuaron los procesos en torno al demandante y viudo de la causante, en representación de su hijo menor PEDJ (en adelante, el recurrido).

Al cabo de varios incidentes procesales en torno al descubrimiento de prueba, con fecha de 21 de febrero de 2016, el codemandado Dr. Eric Figueroa incoó una *Solicitud para que se Ordene a la Parte Demandante Presentar Informe Pericial*. Por su parte, el 26 de febrero de 2016, el codemandado Dr. Eddy Mieses

solicitó la eliminación de la prueba pericial del recurrido. Básicamente, detalló los múltiples trámites y las órdenes del TPI que el recurrido había incumplido en torno al descubrimiento de prueba, durante el periodo de dos (2) años de litigio, y a casi cuatro (4) años de los hechos que originaron el caso de autos.

Así pues, el 26 de febrero de 2016, notificada el 29 de febrero de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la que le concedió al recurrido un término de treinta (30) días para presentar el informe de su perito. De lo contrario, expresó que se entendería por renunciada la presentación del informe pericial. Asimismo, el 1 de marzo de 2016, notificada el 3 de marzo de 2016, el foro recurrido dictó otra *Orden* en la cual reiteró que al recurrido se le había concedido una prórroga final y que, de ser incumplida, se eliminaría la prueba pericial.

Con fecha de 9 de marzo de 2016, el recurrido instó una *Oposición a Moción Solicitando Eliminación de Prueba Pericial a la Parte Demandante Radicada por la Parte Co-demandada Dr. Eddy Mieses Ariza y a Solicitud para que se Ordene a la Parte Demandante Presentar Informe Pericial*. El 16 de marzo de 2016, notificada el 29 de marzo de 2016, el foro de instancia dictó una *Orden* en la cual dispuso que: “[s]e va a permitir prueba pericial sujeto a que finalice el descubrimiento de prueba en cuanto a estas partes no más tardar de veinte (20) días.”

Asimismo, el 5 de abril de 2016, notificada el 8 de abril de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la que expresó que, si en ese momento, el recurrido no había notificado la prueba pericial, se entendía la misma renunciada. No obstante, en atención a una *Moción de Reconsideración* incoada por el recurrido, el 26 de abril de 2016, el foro primario dictó y notificó una *Resolución*.<sup>1</sup> En síntesis,

---

<sup>1</sup> En la solicitud de reconsideración, el recurrido informó que había notificado el *Informe Pericial* de unos de sus peritos, el Dr. Raúl A. Porro Vizcarra (en adelante, doctor Porro Vizcarra).

dispuso que, si el *Informe Pericial* fue notificado y se “cruzó” con la moción de la parte codemandada, se permitiría el aludido informe.

Continuado el descubrimiento de prueba, la deposición del doctor Porro Vizcarra fue atrasada en varias ocasiones. La deposición pautada para el 21 de junio de 2016, no pudo efectuarse por conflictos en torno a los honorarios del perito. Resulta menester señalar que, en este momento, el doctor Porro Vizcarra residía en Islas Virgenes de los Estados Unidos.

El foro primario pautó la celebración de una vista transaccional el 26 de septiembre de 2016. Con fecha de 14 de septiembre de 2016, el peticionario instó una *Moción para que se Excuse a Codemandado Dr. Viera de Comparecer a la Vista y Orden a la Parte Demandante*. En esencia, el peticionario solicitó que se le excusara de comparecer a la vista transaccional por entender que era prematura, toda vez que la deposición del doctor Porro Vizcarra no pudo llevarse a cabo en la fecha pautada debido a un conflicto en cuanto a los honorarios y debido a que se le notificó que el perito vivía en Estados Unidos.

El 26 de septiembre de 2016, el recurrido notificó el *Curriculum Vitae* del doctor Porro Vizcarra. Es menester puntualizar que, de dicho documento, se desprende que el doctor Porro Vizcarra fue Director del Departamento de Anestesia del Doctor’s Center Hospital al momento de los hechos que originaron el caso de autos.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 10 de marzo de 2018, se tomó la deposición del doctor Porro Vizcarra en Wilmington, Delaware. Posteriormente, el 2 de julio de 2018, durante la celebración de una vista sobre el estado de los procedimientos, se discutió la intervención del doctor Porro Vizcarra con la causante, como médico de tratamiento, jefe del codemandado Dr. Manuel Martin y jefe del Departamento de Anestesia del Doctor’s Center Hospital al momento de los hechos. En virtud de lo anterior,

con fecha de 25 de julio de 2018, el recurrido presentó un *Aviso de Renuncia de Perito*.

En respuesta, el 27 de agosto de 2018, el peticionario presentó una *Moción en Oposición a Renuncia al Perito de la Parte Demandante*. Básicamente, sostuvo que el conflicto de interés del doctor Porro Vizcarra no surgía de la deposición. Por el contrario, adujo que el recurrido pudo haberse percatado del posible conflicto de interés del doctor Porro Vizcarra del *Curriculum Vitae* de este, o del propio expediente médico de la causa. Explicó que permitir un cambio de perito, luego de transcurridos tres (3) años desde que el doctor Porro Vizcarra fue anunciado como perito era improcedente, tardío e irrazonable, lo cual causaba un grave perjuicio a los codemandados. En consecuencia, el peticionario solicitó que se denegara la presentación de otro perito y se desestimara la reclamación en su contra. Con fecha de 28 de agosto de 2018, el codemandado Dr. Eric Figueroa instó una *Moción Uniéndonos a "Oposición a Renuncia al perito de la Parte Demandante"*.

Con fecha de 12 de septiembre de 2018, el recurrido incoó una *Respuesta a Moción en Oposición a Renuncia de Perito*. De entrada, sostuvo que el posible conflicto del doctor Porro Vizcarra fue levantado inicialmente por los propios codemandados y, luego, por el TPI. Por otro lado, alegó que la contratación del nuevo perito no suponía un atraso en el caso, toda vez que había notificado su nuevo perito y este había rendido su *Informe Pericial* y su *Curriculum Vitae*. A su vez, sostuvo que no conocía de antemano la situación que podría constituir un conflicto de interés, al punto de que tuvo que hacerle varias preguntas al doctor Porro Vizcarra durante la deposición. Con igual fecha, 12 de septiembre de 2018, el recurrido instó una *Contestación a Moción Uniéndose a Oposición a Renuncia de Perito*. En síntesis, reiteró sus argumentos previos en cuanto a la necesidad de permitir el cambio de perito. Reiteró que, en ese

momento, ya el nuevo perito había presentado su *Curriculum Vitae* y el *Informe Pericial*.

El 17 de septiembre de 2018, el peticionario presentó una *Moción en Oposición a Notificación de Nueva Prueba Pericial*. Atendidas las mociones de las partes, el 17 de septiembre de 2018, notificada el 18 de septiembre de 2018, el foro recurrido dictó varias *Órdenes* en las que dispuso que las mociones se discutirían en una vista a celebrarse el 5 de diciembre de 2018.

Celebrada la vista el 5 de diciembre de 2018, el 11 de diciembre de 2018, notificada el 14 de diciembre de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que resolvió permitir el perito del recurrido. En lo pertinente, el foro primario dispuso como sigue:

Luego de dialogar con las partes el Tribunal determina aceptar al perito de la parte demandante, ya que entiende que con el perito original había unos conflictos. Las partes codemandadas obviamente, podían aceptarlo, pero el Tribunal por la pureza de los procedimientos y que no haya planteamientos durante el juicio por posibles conflictos, **acepta como perito al Dr. José Ortiz Feliciano**, quien ya rindió informe pericial. Se notificará dicho informe al Lcdo. Soler Ochoa, quien no lo ha recibido. Se concede a las partes un término de sesenta días para contratar peritaje o hacer descubrimiento de prueba en cuanto a dicho perito. (Énfasis en el original).

No conteste con el resultado anterior, el 20 de diciembre de 2018, el peticionario incoó una *Moción de Reconsideración*. Por su parte, con fecha de 27 de diciembre de 2018, el recurrido interpuso una *Oposición a Moción de Reconsideración*. Así las cosas, el 8 de enero de 2019, notificada el 9 de enero de 2019, el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por el peticionario. Asimismo, estableció que la parte “codemandada ha tenido tiempo para hacer descubrimiento de prueba con el nuevo perito.”

Inconforme con la anterior determinación, el 6 de febrero de 2019, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la sustitución tardía del perito de la parte recurrida.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar el cambio de la prueba pericial de la parte recurrida, sin justa causa, en violación al debido proceso de ley.

Expuesto hasta aquí el trámite procesal pertinente a la controversia que nos ocupa, exponemos el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:



El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen la facultad discrecional de los tribunales para: imponer sanciones económicas a las partes, desestimar una demanda como sanción a la parte demandante o eliminar las alegaciones como sanción a la parte demandada, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida. Regla 37.7 y Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 37.7 y 39.2. Si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. La

determinación de desestimar una acción bajo la Regla 39.2, *supra*, no solamente satisface los criterios antes enunciados, sino que también responde a un ejercicio de discreción del juzgador de los hechos, basado en el trámite del caso. *Mejías at al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Tal ejercicio discrecional responde al principio de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986). Esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Ahora bien, la desestimación o la eliminación de las alegaciones constituyen sanciones drásticas que solamente deben aplicarse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*; *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); *Arce v Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307 (1976).

En nuestro ordenamiento jurídico, impera la norma, reiterada en múltiples ocasiones, de que si se presenta una situación que amerite sanciones, los tribunales deben, en primera instancia, imponerlas al abogado de la parte. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, a la pág. 297. Sin embargo, si tal acción “no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et*

*al., supra*, citando a *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, *supra*.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que existe una clara política pública de que los casos se ventilen en los méritos, toda vez que existe un importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que las partes no sean perjudicadas por los actos u omisiones de sus abogados. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992). En atención a este principio, la sanción de la eliminación de las alegaciones o la desestimación de la demanda debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea patente la desatención y el abandono total de la causa de acción de la parte con interés. *Mejías et al. v. Carrasquillo Martínez, supra*, a la pág. 298, citando a *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., supra*.

No obstante, aunque se favorece que los pleitos se diluciden en sus méritos, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo de esta forma a la otra en un constante estado de incertidumbre. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 202-203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 369 (2003); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 221-222 (2001). En torno a este particular, se debe considerar el efecto de la demora en la resolución de los pleitos en los tribunales y el efecto adverso que puede tener en la administración de la justicia. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*, a la pág. 203.

Por otro lado, en *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que “cuando un tribunal determina que una situación creada por un abogado amerita la imposición de sanciones, antes de privar a una parte de su día en corte, se deben imponer las mismas a éste como primera

alternativa”. A su vez, en *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895 (1998) el Tribunal Supremo sostuvo que la medida severa de excluir del juicio el testimonio de un testigo crucial, que es análoga a la medida extrema de la desestimación, solo debe usarse en circunstancias excepcionales; es decir, en casos en los cuales la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe.

Cónsono con los principios antes expuestos, atendemos la controversia presentada en el caso de autos.

### III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error aducidos por el peticionario de manera conjunta. En síntesis, el peticionario alegó que incidió el foro primario al permitir la sustitución de un perito en una etapa adelantada de los procedimientos, a pesar de la ausencia de justa causa para ello y en violación al debido proceso de ley de las partes codemandadas. Argumentó que permitir la sustitución de un perito en esta etapa de los procedimientos constituye una ventaja indebida y que todas las partes del caso conocían, previo a la deposición, la intervención del doctor Porro Vizcarra en los hechos que originaron el caso de epígrafe. Afirmó que el conflicto de interés era suficiente para eliminar al doctor Porro Vizcarra como perito del recurrido, pero no para sustituirlo por otro. Insistió que del *Curriculum Vitae* del doctor Porro Vizcarra y del expediente médico de la causante surgía que fue director de anestesiología y sala de operaciones del Doctor's Center Hospital al momento de los hechos. En vista de lo anterior, sostuvo que lo procedente era eliminar el testimonio pericial y desestimar la *Demanda* en su contra.

De acuerdo al marco normativo antes expuesto, los tribunales deben postergar la imposición de sanciones drásticas y severas como último recurso al cual se deba acudir solo ante conducta contumaz o de mala fe. Asimismo, es innegable que en un caso

sobre negligencia por hechos ocurridos mientras la causante se encontraba hospitalizada, la prueba pericial es imprescindible. Hemos revisado el expediente de autos y no encontramos que la conducta del recurrido, o su representante legal, amerite una sanción tan severa como la eliminación de la prueba pericial, análoga a una desestimación. Asimismo, hemos examinado una copia de la transcripción de la deposición del doctor Porro Vizcarra, y es innegable que los propios codemandados lo inhabilitaron como perito en la deposición. Por consiguiente, resulta improcedente el argumento de que no había razón o motivo válido para la sustitución del perito.

No pasa por desapercibido que los propios codemandados pudieron solicitar, de manera oportuna, la descalificación del doctor Porro Vizcarra como perito y no lo hicieron. Asimismo, el foro primario no podía imponer una sanción equivalente a la desestimación del pleito sin apercibimiento previo, ni sanciones económicas previas.

En atención a los fundamentos antes discutidos, concluimos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud del peticionario. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. De conformidad con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari*.

#### IV.

En mérito de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones